

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01088 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO contra el auto proferido el pasado veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se abstuvo de aprobar el acuerdo de transacción presentado por las partes en contienda.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante por intermedio de su apoderado judicial interpuso reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, para que sea revocado y en su lugar se apruebe la transacción celebrada entre las partes en contienda, toda vez que en su criterio, el Juzgado sigue teniendo competente para pronunciarse sobre la terminación petitionada, teniendo en cuenta que la solicitud de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, no se había admitido por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En punto, reitero que el acuerdo se presentó el 23 de mayo 2023, y la solicitud de reorganización el día 29 del mismo mes y año, es decir, que el administrador no había perdido la facultad para hacer cualquier acto de transacción o pago.

Por tanto, el Despacho debe pronunciarse sobre el mismo, en la medida que la parte ejecutada no propuso excepción previa por falta de jurisdicción o competencia, en virtud de la presentación del proceso de reorganización.

2. En esta instancia, se verificaron las siguientes actuaciones:

2.1. Tras proferirse el proveído por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución (19 de mayo de 2023), el apoderado judicial del extremo demandante presento acuerdo de transacción, mediante correo electrónico del 23 de mayo de los corrientes, bajo los siguientes términos:

“...1. Se ordene la entrega de título judicial a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$108.518.032.72), monto por el cual se transó el presente proceso. Este título valor se puede entregar y pagar con ocasión de los embargos de cuentas bancarias de la sociedad demandada.

2. Se ordene la entrega de títulos a favor de la parte demandada sobre la diferencia de recursos embargados que obren a cuenta de su juzgado, una vez descontados los CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$108.518.032.72) que se deben pagar a favor de la parte demandante.

3. En los anteriores términos quedan transadas la totalidad de pretensiones vinculadas al presente proceso.

4. Solicitamos de común acuerdo que no haya condena en costas en el presente asunto.

5. Solicitamos que, una vez se entreguen los títulos o los recursos a los extremos procesales anunciados, se declare la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

2.2. Por medio de correo electrónico del 1 de junio de 2023, el apoderado juncial La sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., indicó que mediante solicitud No. 2023-01- 479216 del 29 de mayo de 2023, se presentó proceso de Reorganización Empresarial (Ley 1116 de 2006) ante la Superintendencia de Sociedades.

2.3. Mediante auto del 2 de junio de 2023, se ordenó al extremo ejecutado para que acreditara la radicación de la solicitud de reorganización.

2.4. Acreditada la presentación de la solicitud de reorganización empresarial, se emitió el auto objeto de censura, donde se ordena remitir la causa al Juez del concurso para que se pronunciara sobre la transacción, en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1116 de 2006 estableció los parámetros mediante los cuales se regirá los procesos de Insolvencia Empresarial dentro del territorio nacional en su artículo 17, los efectos que surgen desde la presentación de la solicitud del proceso de reorganización con respecto al deudor, en los siguientes términos:

“...A partir de la fecha de presentación...”, no se puede celebrar cualquier clase de negocio, acuerdo o acto dispositivo, salvo los “...pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores...” o aquellos en los que “...exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso...”.

2. Descendiendo al caso concreto, nota el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen prosperidad por cuanto la decisión adoptada se ajustada a derecho, como se pasa a ver.

2.1. Frente al primer punto de inconformidad, referente a que el administrador de la sociedad tenía competencia para transar la obligación, por haber sido presentada antes de la solicitud de reorganización empresarial, se advierte que:

En efecto, al revisar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en contienda se observa que tiene fecha de suscripción del 18 de mayo de 2023, y de radicación al Despacho el día 23 del mismo mes y año. Por ende, en principio se entendería, que el representante legal de la sociedad ejecutada podía aun celebrar acuerdos de transacción. Empero a ello, estando las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre su aprobación a la luz del artículo 312 del C.G.P., se presentó solicitud de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, lo que trunco el pronunciamiento del Operador Judicial respecto a la solicitud de terminación de la causa por transacción.

Presupuesto, que le impide a este Juzgado entrar a realizar el pago acordado en el contrato de transacción, aunque se haya celebrado con anterioridad a la radicación de la solicitud de reorganización; pues su materialización no se había causado, ya que debía surtirse con los dineros provenientes de las medidas cautelares. Téngase en cuenta, que el Juzgador no cuenta con la facultad para definir la forma en la que debe surtirse el pago, sino que este, se limita a librar los títulos judiciales respectivos, es decir, que su desembolso está sujeto a la voluntad de los contratantes.

Por ende, se advierte que existen dos situaciones jurídicas distintas, la que está ligada al acto de disposición de celebrar el acuerdo, y la otra, el de materializar el mismo con el pago de los dineros recaudados con la medida de embargo. El primer de ellos se celebró antes de la solicitud de reorganización, pero el segundo está afectado por las prohibiciones que trata el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que se contrae a no realizar pagos con posterioridad a su radicación.

En ese orden de ideas, en nada afecta que el contrato de transacción se haya celebrado antes de la presentación de la solicitud de reorganización, cuando esta no se pudo materializar en dicho momento. Por ende, el pago acordado en el contrato de negociación de deudas no se puede efectuar, sin incurrirse en la prohibición que trata la norma en cita, que implica “...*(i) remoción de los administradores; (ii) extensión de su responsabilidad al grado de solidaridad, respecto de todos los perjuicios irrogados a la sociedad, sus socios o sus acreedores; (iii) multas, no solo al deudor sino al acreedor, y a los administradores de uno y otro, hasta que la operación sea reversada; (iv) postergación del pago de las acreencias que hayan sido solucionadas vía los negocios prohibidos. El juicio sancionatorio de que trata este párrafo se tramita mediante incidente. b. A partir de la admisión al proceso de reorganización, la sanción es la ineficacia de pleno derecho, sin perjuicio de las numeradas en el párrafo primero...*”.¹

2.2. Respecto a la segunda inconformidad, atinente a la conservación de la competencia del presente Despacho para decidir sobre la transacción y terminación del proceso, cabe iterar que esta tampoco hace temblar la decisión tomada en el auto recurrido.

En punto, el mencionado artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, también advierte que, en aras de no incurrir en las sanciones de Ley, se requiere agotar el requisito previo de la autorización del Juez del concurso frente a los actos de disposición restringidos. Parámetros que deben ser analizados, desarrollados y aprobados por la autoridad judicial competente para adelantarlos, que para el presente caso es la Superintendencia de Sociedades, etapas dentro de las cuales se encuentran las inconformidades planteadas por el recurrente, pues el tema relativo al pago del acuerdo de transacción debe ser definido por este, máxime cuando el trámite de reorganización se terminó admitiendo el 13 de julio de 2023 (folio 54 del expediente digital). Luego, le vedado a este juzgador inmiscuirse sobre la materialización del acuerdo de pago, por no ser el competente para ello, luego cualquier inconformismo al respecto, debe ser invocado por el recurrente dentro del trámite concursal respectivo.

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 220-088053 del 20 DE agosto de 2019 preciso que:

“...Amén de los anterior, es necesario igualmente indicar que las prohibiciones o restricciones a la gestión de la administración de la sociedad en trámite de reorganización, por virtud del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, tienen un límite temporalidad procesal durante el cual operan, en ese sentido, en Oficio 140799 del 20 de octubre de 2015, esta Oficina consideró:

“(...) En torno del primer interrogante, es propio establecer que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización de un ente societario, su capacidad jurídica como la gestión de los administradores se encuentran supeditadas a las prohibiciones que ha previsto de manera perentoria que el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, como la de no efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor, entre otros.

Tales limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica por parte de los administradores como del ente societario, se extienden desde la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, hasta la fecha de la confirmación del acuerdo de reorganización por parte del juez del concurso, momento en el cual recobran su plena capacidad jurídica, sin que posteriormente a la confirmación del mismo continúen supeditados o sujetos a ninguna autorización previa por parte del juez del concurso respecto de los actos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, lo cual hace que los administradores puedan contratar créditos con entidades financieras en orden a facilitar la implementación de

¹ OFICIO 220-231515 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022

proyectos y operaciones propias de su objeto social, de suerte que este tipo de operaciones no están sujetas a las autorizaciones previas del juez del concurso.”

Sin lugar a dudas, los comentarios anteriores brindan la certeza de establecer que una vez confirmado el acuerdo de reorganización de una sociedad en trámite de reorganización, las limitantes impuestas por el régimen de insolvencia a la capacidad de sus administradores, a partir de allí, no se encuentran sujetos a dichas limitantes previstas por el artículo 17 ibídem...”

Por tal razón, los actos procesales y sustanciales que se encontraban limitados para la administración por la previsión legal en comento, como todos aquellos comprendidos dentro del giro ordinario, los podrá celebrar la administración de la sociedad concursada sin que se requiera autorización por parte del juez del concurso, salvo las restricciones y limitaciones impuestas y establecidas en el acuerdo de reorganización por virtud del artículo 34 y 78 de Ley 1116 de 2006, en cuanto a las facultades del Comité de Acreedores y al Código de Gestión Empresarial y de responsabilidad social...”²

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, y el subsidiario ante el superior jerárquico (artículo 312-3 del C.G.P.), como quiera que el Juzgado no resolvió sobre la transacción parcial o total, sino que se abstuvo de pronunciarse sobre ella.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 21 de junio de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION, como quiera que solamente es procedente la alzada, cuando se resuelva sobre la transacción parcial o total de la obligación (artículo 312-3 del C.G.P.), lo que no ocurre en el presente caso que se abstuvo de pronunciarse sobre ella.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído remítase las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, conforme se advierte en el inciso tercero del auto del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

² OFICIO 220-088053 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821dbda50b462b779705fa0499e6522942a8954b323cc982c518776ba91bebd**

Documento generado en 09/08/2023 06:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>